

Malambo-Atlántico, agosto 31 de 2021

Señores:

RAMA JUDICIAL – RECEPCIÓN DE TUTELA EN LÍNEA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

JUEZ (A) DE TUTELA REPARTO BARRANQUILLA

REF.: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE: BRAYAN DANILO DE LA ROSA CARRILLO
ACCIONADOS: - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –(CNSC)
-UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

BRAYAN DANILO DE LA ROSA CARRILLO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.048.284.474, expedida en MALAMBO (Atlántico); mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: Desde el día 3 de diciembre del año 2013, me encuentro vinculado en la Planta Global del Municipio de Malambo (Atlántico), en el Cargo de Cargo de: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel: PROFESIONAL Código: 219 Grado: 1. (**Según certificación que me permito acompañar**).

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante –(CNSC). publicó en su página Web: www.cnsc.gov.co. Los Acuerdos que establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de (22) entidades que hacen parte de los Departamentos: **Cundinamarca, Atlántico, Risaralda, Meta y Norte de Santander**, junto con la Oferta Pública de Empleo, y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de dichas entidades, los cuales forman parte integral de este proceso de selección por mérito- Convocatorias agrupadas 1333 a 1354 Territorial 2019 II.

TERCERO: Que mediante Acuerdo NO. Acuerdo 20191000006296 de 17-06-2019, del 17 de junio de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Alcaldía de Malambo convocatoria NO. 1342 de 2019 - Territorial 2019 II. Que el **ARTÍCULO PRIMERO** de los Acuerdos de todas las 22 entidades que pertenecen a la convocatoria 1333 a 1354. Establece en el artículo primero un párrafo único, el cual señala textualmente lo siguiente: "**PARÁGRAFO**: *Hace integral del presente Acuerdo, el anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la institución de educación superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos (...)*". (Negrilla y subrayado fuera de texto). En dichos Acuerdos se precisaron las normas que rigen el proceso de selección, de la siguiente manera: «**Artículo 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de Selección, **lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo** y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CUARTO: Aplicada las pruebas escritas y ante las falencias encontradas por los aspirantes, inscritos en la convocatoria 1333 a 1354. Presentaron reclamaciones establecidas en el Acuerdo y sus anexos, y ante la inconformidad con la respuesta proferida por la Universidad Sergio Arboleda, en relación a las reclamaciones de los aspirantes admitidos, se generaron acciones judiciales en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el operador que realizó las pruebas escritas. Por violación a los derechos fundamentales tales: Debido proceso, igualdad, derechos al trabajo; mínimo vital, en armonía con el principio de confianza legítima. De los anteriores derechos vulnerados, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, bajo radicado No. 25307-3333-001-2021-00206-00 y, evidenciándose identidad de hechos, pretensiones y accionados, el Juez de conocimiento ordenó acumular las mismas. Procedió ampara el derecho al debido proceso.

QUINTO: Que el mencionado Acuerdo NO. CNSC -20191000006296 del 17 de junio de 2019, fue modificado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por solicitud expresa de la entidad ofertante ASI:

1. ACUERDO NO. CNSC-20191000008666-03-09-2019

(Por el cual se modifican los artículos 1° y 8° del Acuerdo No. 20191000006296 del 17

de junio de 2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo Convocatoria No. 1342 de 2019 Territorial 2019 II)

2. ACUERDO NO. CNSC-20191000008826-18-09-2019

("Por el cual se deja sin efectos el Acuerdo No. CNSC - 20191000008666 del 3 de septiembre de 2019 y se modifican los artículos 1º, 8º y 31 del Acuerdo No. CNSC - 20191000006296 del 17 de junio de 2019, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo - Convocatoria No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 - II")

3. ACUERDO NO. CNSC-20191000008996-23-10-2019

(Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. CNSC - 20191000008826 del 18 de septiembre de 2019 y se dictan otras disposiciones)

4. ACUERDO NO. 0328 DE 2020-04-11-2020

(Por el cual se ordena la corrección de un error de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de dos (2) empleos ofertados por la Alcaldía de Malambo (Atlántico), en la Convocatoria No. 1342 de 2019 - Territorial 2019-II)

5. ACUERDO NO. 0367 DE 2020-02-12-2020

(Por el cual se corrige un error de transcripción en el Acuerdo No. 20201000003286 del 4 de noviembre de 2020, Convocatoria No. 1342 de 2019-Territorial 2019-II)

6. ACUERDO NO. 0059 DE 2021-02-03-2021

(Por el cual se revoca parcialmente el Acuerdo No. CNSC-20201000003286 del 4 de noviembre de 2020 y se emiten otras disposiciones.

SEXTO: Consecuente tratándose del empleo al cual me inscribí, denominado: **PROFESIONAL UNIVERSITARIO- Código: 219 grado 1 OPEC 113695**, perteneciente al nivel: PROFESIONAL, en la guía, para presentación de las pruebas escritas en el numeral 4 acápite. Carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidos en la guía de orientación al aspirante, para la presentación de las pruebas se contemplan los siguientes parámetros, siguiente folio:

4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

TABLA No.1
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

| PROFESIONAL ESPECIALIZADO | | | | |
|-------------------------------|--------------------|----------------|-----------------|----------------------------|
| PRUEBAS ESCRITAS | CANT. DE PREGUNTAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO |
| Competencias Funcionales | 60 | Eliminatoria | 50% | 65.00 |
| Competencias Comportamentales | 30 | Clasificatoria | 20% | No Aplica |

| PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL | | | | |
|--|--------------------|----------------|-----------------|----------------------------|
| PRUEBAS ESCRITAS | CANT. DE PREGUNTAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO |
| Competencias Funcionales | 60 | Eliminatoria | 60% | 65.00 |
| Competencias Comportamentales | 30 | Clasificatoria | 20% | No Aplica |

De lo anterior se destaca sin mayor esfuerzo, que dentro de la convocatoria NO. 1342 de 2019 - Territorial 2019 II, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad Sergio Arboleda, estableció de forma taxativa y prístina, el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, las cuales **sumaban 90 preguntas por cada OPEC**, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencias comportamentales, cantidad que resulta razonable, atendiendo que la finalidad de las pruebas subsumen en establecer la idoneidad de los diferentes aspirantes, para efectos de acceder a los empleos ofertados y así se encarga de pregonarlo el Artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, el cual reza:

*"(...)Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la **capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo.** La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.*

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

PARÁGRAFO. *El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria. (...)"*. (Negrilla y bastardilla fuera de texto).

SEPTIMO: El día 17 del mes de junio de 2021, las accionadas, publicaron en SIMO el resultado de las pruebas sobre Competencias Funcionales, que en mi caso refleja un puntaje de **51.06**, en donde **NO OBTUVE** el puntaje mínimo aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección.

OCTAVO: El día 23 de junio de 2021, dentro de los términos del numeral 3.4 del anexo de la convocatoria, en armonía con el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, radiqué a través de la plataforma SIMO de la CNSC, oficio con Ref.: "*Reclamación administrativa convocatoria proceso de selección NO. 1342 de 2019 - territorial 2019 – II.-CLASE DE SOLICITUD RECLAMACIÓN.*

"(...) II. CONSIDERACIONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1. EN CUANTO AL NÚMERO DE PREGUNTAS: (...) vulnero las reglas establecidas en la convocatoria NO. 1342 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, se integró aproximadamente de 72 preguntas, a pesar que en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas, se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, es decir se dejaron de realizar, 18 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cerceno de la oportunidad de responder alrededor de 18 preguntas, las cuales indubitablemente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas, (Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.

(..) III. SOLICITUDES FORMALES: En orden a lo expuesto de la forma más respetuosa y comedida solicito:

PRIMERO: Atendiendo lo normado en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, **solicito la suspensión del presente proceso de selección**, con la finalidad que la Comisión Nacional Del Servicio Civil - Universidad Sergio Arboleda, revise las irregulares anotadas en este escrito.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior y de realizarse un estudio minucioso de las irregularidades señaladas en este escrito, previa corrección de las mismas, solicito se señale nueva fecha y hora para efectos de la realización de la prueba escrita de competencias funcionales (conocimientos).

TERCERO: En el evento que no se acceda a realizar nuevamente la prueba de competencias funcionales (conocimientos) con la finalidad de poder culminar en debida forma la presente reclamación administrativa, solicito muy respetuosamente se señale fecha y hora para el acceso a las pruebas presentadas obviamente contando con el material utilizado en la prueba (cuadernillo), en procura de realizar una adecuada revisión de la prueba, no sobra mencionar que se seguirá el protocolo establecido para ello, en caso de que no se permita la reproducción del material entre otros. (...)"

NOVENO: Que mediante Oficio RECPET-2-586 del 30 de Julio de 2021, efectuado por el Señor ALEJANDRO UMAÑA (COORDINADOR GENERAL Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 – II) de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, se me otorga respuesta de trámite a la “reclamación presentada vía SIMO ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas” en donde se me resuelve:

“RESOLUCIÓN Vistas y analizadas las argumentaciones anteriores, la Universidad Sergio Arboleda resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 52.17 en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema - SIMO.
4. Contra la presente decisión No procede recurso alguno según el numeral 3.4 del Anexo al Acuerdo rector”.

Para lo cual el Señor ALEJANDRO UMAÑA (COORDINADOR GENERAL Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 – II) de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA argumento:

DEL CASO EN CONCRETO:

“(..)*La Universidad Sergio Arboleda en aras de garantizar su derecho a reclamar por los resultados obtenidos en la prueba sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y, de acuerdo a su solicitud, dispuso el pasado 04 de julio del año en curso el acceso al material de la prueba con el fin de que usted complementara su reclamación, situación que se puede evidenciar en la respectiva citación enviada a través del Sistema-SIMO en los términos establecidos en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo rector.*

Revisado el listado de asistencia se pudo constatar que usted NO ASISTIÓ al acceso programado y en razón a esta situación usted no cargó en los términos y medios establecidos la respectiva reclamación por medio de la cual complementaría su inconformidad sobre los resultados publicados.

Es importante señalar que, el acceso al material de la prueba escrita se realiza con el objetivo que el aspirante identifique las posibles discrepancias que tiene con la calificación publicada, respuesta correctas e incorrectas y otros aspectos que pueda generar duda o inconformidad y así generar una reclamación con fundamentos concretos. A pesar de que usted no complementó su reclamación se le informa que usted obtuvo 22 respuestas acertadas (funcionales) y luego del proceso de calificación, su puntaje fue de 61.70 (..)”

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

DÉCIMO: En la actualidad, la Convocatoria NO. 1342 de 2019 - Territorial 2019 II, se encuentra en su **ETAPA FINAL** (ya que se está surtiendo la etapa reclamación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes que culmina el próximo 10 de agosto de 2021; una vez se publiquen los resultados definitivos de esta prueba, luego que se resuelvan las reclamaciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil **deberá proceder con la elaboración de las listas de elegibles**). Motivo por el cual acudo a su despacho como Juez Constitucional de tutela para que no sigan siendo vulnerados mis derechos fundamentales a al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, en armonía con el principio de confianza legítima.

DÉCIMO PRIMERO:

Teniendo en cuenta que los hechos aquí narrados y las pruebas que acompañan la presente acción constitucional, se evidencia que de continuar con el curso normal del proceso con total desconocimiento a las reglas de la convocatoria, **se me vulnera el derecho al debido proceso**, toda vez que en un test de proporcionalidad, tanto la suscrita como los demás concursantes nos encontramos en las mismas condiciones, esto es, en un concurso público con la finalidad de acceder a un empleo por mérito, tal y como lo pregona la Carta Magna.

DÉCIMO SEGUNDO:

Es importante mencionar que existe jurisprudencia sobre lo pretendido, a través del fallo de tutela en primera instancia mediante RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307- 3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00) DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS. Donde un honorable Juez de la Republica considero lo siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCÉDESE el amparo el derecho al **debido proceso** de quienes se relacionaron como accionantes en el Cuadro 1 de esta providencia, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNASE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, que en término que máximo de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II y, señale que se realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes.

Así también, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de los 3 otorgados en el párrafo anterior, deberán señalar la fecha y hora en que se realizarán las mencionadas pruebas escritas y efectuar la citación para las mismas, las cuales deberán aplicarse en término que no exceda el mes siguiente a la fecha de citación.

Las anteriores órdenes deberán ser cumplidas por las Entidades Accionadas de manera mancomunada y conjunta dentro de la órbita de sus competencias, brindando para ello la colaboración interinstitucional

que sea necesaria.

No obstante, las erogaciones en que se incurran para la nueva presentación de las pruebas, deberán ser asumidos en su totalidad y de forma exclusiva por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

TERCERO: NIÉGASE el amparo a los derechos al trabajo y al mínimo vital y móvil, por las razones expuestas en esta motiva.

CUARTO: NIÉGASE la solicitud de vinculación elevada por las señoras LORENA PAOLA LOZANO ZAMBRANO y MÓNICA YOHANNA GÓMEZ, por las razones señaladas.

QUINTO: Las solicitudes elevadas por las señoras CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTIZ y ANA VIVIANA RODRÍGUEZ PATIÑO no serán tenidas en cuenta, conforme a lo expuesto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a los interesados en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- deberá publicar en su página web esta providencia y notificar a todos los participantes de la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II las decisiones aquí adoptadas.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO JUEZ FIRMADO POR: ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO JUEZ CIRCUITO CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA JUZGADO ADMINISTRATIVO CUNDINAMARCA – GIRARDOT.

Por lo anterior la Juez del caso, al haber encontrado plenamente acreditado que con la disminución en el número de preguntas formuladas en la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales realizada en marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II, sí se incurrió en una modificación de las normas rectoras del concurso de mérito.

DÉCIMO TERCERO:

Recientemente la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento a una orden judicial, proferida en primera instancia por **el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, dentro de la Acción de Tutela acumulada con radicación No. 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), promovida por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, en el marco del Proceso de Selección No. 1352 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II. Donde dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Dejar sin efectos la publicación de los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales para los aspirantes admitidos en el Proceso de Selección No. 1352 de 2019 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II, en cumplimiento de la orden judicial impartida mediante la Sentencia del 20 de agosto de 2021, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la Universidad Sergio Arboleda para que en término máximo de quince (15) días siguientes a la comunicación de este acto administrativo, surta los trámites necesarios para efectuar la citación a la aplicación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, la cual no deberá exceder el mes siguiente a la fecha de citación, según lo dispuesto en el artículo segundo del fallo emitido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.

ARTICULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a los aspirantes admitidos en el Proceso de Selección No. 1352 de 2019 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al Proceso de Selección, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de comunicación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor CARLOS ANDRES PRADA JIMENEZ, Representante Legal de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca), en los correos electrónicos contactenos@ricaurte-cundinamarca.gov.co y talentohumano@ricaurtecundinamarca.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Juez ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO, JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, a la dirección electrónica jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor RODRIGO NOGUERA CALDERÓN, Representante Legal de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, al correo electrónico ronoguera@usa.edu.co.

ARTÍCULO SEPTIMO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno
Lo anterior en cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, bajo radicado **No. 25307- 3333-001-2021-00206-00** y, evidenciándose identidad de hechos, pretensiones y accionados, el Juez de conocimiento ordenó acumular las mismas.

El JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, reconoce la falta de **PREVISIÓN** de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda. Argumentan que siendo la primera la entidad de posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público en Colombia, y la segunda con gran trayectoria a nivel Nacional. Es **INACEPTABLE** que incurran en IMPRECISIONES. (PAGINA No. 65 del fallo)

La agencia judicial reconoce que tal acto constituye un atraso que deben soportar todos los concursantes. La vulneración del derecho amparado por el Juzgado de conocimiento, tiene sus génesis en la falencia en la que incurrió el operador del concurso, quien debe asumir los gastos y costos del nuevo examen.

Consideran que las afirmaciones de derechos vulnerados por parte de los aspirantes del concurso que sacaron puntajes mínimos permitidos para continuar en concurso, no existen la razón, que solo es una mera expectativa durante el trámite. Pues únicamente con la expedición de la lista de elegibles se adquiere derechos cierto y concreto.

El Juzgado hace mención de la normatividad establecida en los fallos de la Corte Constitucional de Colombia, así: Al respecto, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009 en la que afirmó categóricamente que *en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos"*.

DÉCIMO CUARTO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil. Tuvo la oportunidad legal de impugnar el fallo, no lo hizo, lo que significa que reconocen la existencia de la violación al debido proceso por parte del operador contratado (Universidad Sergio Arboleda).

Por lo anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Doctor JORGE A. ORTEGA CERON. Mediante AUTO N° 0484 DE 2021 25-08-2021. Decidió repetir las pruebas en la Alcaldía de Ricaurte- Cundinamarca, por las razones antes señaladas. La CNSC. A través de su página web, publico lo siguiente: Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, dentro de la Acción de Tutela acumulada con radicación No. 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), promovida por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, en el marco del Proceso de Selección No. 1352 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II.

ANÁLISIS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DEBIDO PROCESO:

La respuesta ofrecida a mi reclamación, vulnera el debido proceso como quiera que la misma debe ceñirse a las reglas de la convocatoria, en tal orden en las reglas de la convocatoria establecen como una facultad del participante completar o no la reclamación, el no haber acudido en plena pandemia revisar el material, no debe ser óbice para pronunciarse sobre la reclamación formulada por la suscrita, **la respuesta a mi reclamación debe orientarse única y exclusivamente a los documentos que constituyen fuerza vinculante en este proceso, sobre los cuales se desarrolló**

el proceso de selección y generaron en la suscrita la confianza legítima para abordar un proceso de selección que lleva casi 2 años, si se revisa la respuesta suministrada, se colige sin mayor esfuerzo que se me vulnero el debido proceso.

10. RESULTADOS, RECLAMACIONES Y ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS

Los resultados de estas pruebas serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la fecha que disponga esta Comisión Nacional, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes deben consultar sus resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar),

~~reclamación, por lo tanto, el aplicativo no le permitirá generar una nueva reclamación.~~

En atención a que las pruebas aplicadas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Nótese que en ningún aparte del acápite que regula la forma y términos de realizar las reclamaciones, establece la posibilidad de tornar nugatorio el derecho a obtener una respuesta a la reclamación, por el hecho de no haber culminado la reclamación, cuando esta es optativa, es más, el aparte traído a colación sobre las reglas a observarse en las reclamaciones establece:

“a partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a las pruebas solicitado, la aspirante contada con dos (2) días hábiles para completar en SIMO su reclamación, **si así lo considera necesario**”

En mi caso particular no considere necesario culminar la reclamación, anexando otro documento, por considerar que el documento anexo contenía todas mis inconformidades.

Tal y como lo enuncia la misma comisión Nacional del Servicio Civil, en el párrafo único artículo 1 del Acuerdo N°CNSC-20191000008776 del 18 de septiembre de 2019, y su Anexo, son normas reguladoras del concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, como a la institución de educación superior que lo desarrolla y a los participantes inscritos, **siendo importante destacar que el anexo, que alude la convocatoria, de forma taxativa se remite, a la guía “de orientación para presentación de estas pruebas”, para efectos de abordar aspectos puntuales que fijaron el derrotero de las reglas de la convocatoria NO. 1342 de 2019 - Territorial 2019 II,** verbigracia, el número de preguntas, ejes temáticos de conocimiento, ponderación y puntajes aprobatorios de las pruebas escritas entre otros, razón por la cual los diferentes parámetros que contienen las guías de orientación al aspirante, gozan de la condición de norma reguladora del concurso, por ende, obligatorio cumplimiento para todos los actores dentro de este proceso.

En tal orden, en lo que respecta a la realización de las pruebas escritas para el empleo denominado: **Técnico Operativo: código 314, grado 2, OPEC 113647 se vulnero las reglas establecidas en la convocatoria NO. 1342 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, se integró entre 71 y 72 preguntas (dado que no se me respondió de fondo cuantas preguntas se hicieron), a pesar que** en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas, se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, **es decir se dejaron de realizar alrededor de 18 y 19 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cerceno de la oportunidad de responder alrededor de 18 y 19 preguntas, las cuales indubitablemente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la**

institución de educación superior que desarrolla las pruebas,(Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.

Al respecto vale la pena traer a colación sentencia de unificación SU446/11, en la cual se estableció la importancia de la convocatoria refiriendo:

"(...) La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (...)".(Negrilla fuera de texto).

La citada sentencia merece especial atención en el presente asunto, toda vez que, si bien es cierto, el artículo 10 de la ley 1437, establece que "Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas". no es menos cierto, que igualmente se deben observar las sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, atendiendo su condición de la guardiana de la Constitución, las sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, originadas en revisión de fallos de tutela son de obligatorio cumplimiento, y son fuente de derecho y así se encarga de pregonarlo la sentencia C539-2011:

"(..) En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva

corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: "La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces." En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.(..)

Consecuentemente es dable afirmar sin temor a equívocos que se me vulneró el derecho al debido proceso, como también principios que rigen las actuaciones administrativas, caso del principio de transparencia, legalidad y confianza legítima, puesto que en mi caso como aspirante, fui sorprendida al cambiarse de forma súbita, las reglas establecidas en la convocatoria respecto al número de preguntas que estructurarían las pruebas escritas, reglas que como bien lo ha señalado la Guadiana de la Constitución son inmodificables.

Ha decantado la Corte Constitucional que:

*"La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el***

precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección” (Sentencia T-682 de 2016) **negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto**

En sentencia T-375 de 2013, la Corte Constitucional ha enfatizado, a partir de los postulados del principio de buena fe, la teoría del respeto por el acto propio y la confianza legítima, según los cuales la administración está obligada a respetar las expectativas jurídicas y legítimas que el actuar de la Administración haya generado a una persona, de tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones. La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite ***“carácter ponderación y puntajes de las pruebas”*** necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o *¿de qué forma se aplicó el 65% como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?*, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

Resulta contrario a los postulados constitucionales que al día de hoy después de haber iniciado un proceso de selección el cual inicio en la anualidad de 2019, frente al cual he cumplido con todas las reglas impuestas durante el proceso de selección hoy después de casi 2 años, se modifiquen las reglas de la convocatoria de forma unilateral.

En este estadio vale la pena traer a colación la Sentencia C-214 de 1994. *“En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”. intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.”*(Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

DERECHO A LA IGUALDAD:

Teniendo en cuenta los hechos y pruebas que acompañan la presente acción constitucional, se evidencia que de continuar con el curso normal del proceso con total desconocimiento a las reglas de la convocatoria, **se me vulnera el derecho a la igualdad**, toda vez que en un test de proporcionalidad, tanto la suscrita como los demás concursantes nos encontramos en las mismas condiciones, esto es, en un concurso público con la finalidad de acceder a un empleo por mérito, tal y como lo pregona la Carta Magna.

En tal orden, solo podrían acceder a los empleos públicos ofertados, quienes superen las pruebas del concurso de méritos, con total apego a las reglas de la convocatoria, **en el caso particular por causas ajenas la voluntad de los participantes que hoy aparentemente superaron en apariencia las pruebas, se da paso a eventualmente posesionar a personas que no cumplieron con los estándares del mérito, toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la convocatoria NO. 1342 de 2019 - territorial 2019 – II, por cuanto no fueron evaluados con el número de preguntas que se fijó en las reglas de la convocatoria**, por consiguiente bajo un test de proporcionalidad en sede del derecho a la igualdad, **MI DERECHO A LA IGUALDAD SE ENCUENTRA AMENAZADO, ante el riesgo de ser desplazada de mi empleo actual, el cual ejerzo en provisionalidad, toda vez que no he obtenido el ingreso por mérito, para proveer empleo por una persona que al igual que yo tampoco supero el proceso de selección con total apego a las reglas de la convocatoria.**

VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en efectivo nombramiento.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe**, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos el cual no se realizó en debida forma, y desconoció los parámetros establecidos en la convocatoria.

PROCEDENCIA DEL AMPARO

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Contra la calificación a la reclamación administrativa de la calificación de la prueba escrita, no procede recurso alguno, ahora bien, inicialmente se podría pensar que se daría lugar a los mecanismos contenciosos para la defensa a mis derechos, no obstante en este caso la acción de tutela ha de refutarse como el mecanismo pertinente para la defensa a mis derechos fundamentales, como quiera que de no brindarse el amparo correspondiente se da paso a la consumación de la vulneración de mi derecho al debido proceso, vulneración a mi derecho a la igualdad, confianza legítima, mínimo vital y móvil, toda vez que no poseo de otros mecanismos para garantizar mi menqua subsistencia, razón por la cual es procedente hacer uso de este mecanismo constitucional de forma subsidiaria entre tanto se adelantan oro tipo de acciones.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL:

Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", el cual dispone:

"ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público";

Me permito solicitar se sirva **SUSPENDER** de la Convocatoria NO. 1342 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos

que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación.

PRETENSIONES:

- 1.** Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA **o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.**

Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar las medidas necesarias para que el concurso de mérito contenido en la Convocatoria NO. 1342 de 2019 - Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

La corrección de errores como los acaecidos son susceptibles de ser subsanados tal y o sucedió en el concurso de la **Rama Judicial**, en el cual, bajo **el principio de eficacia**, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamente la prueba de conocimientos.

Así mismo está pasando en el concurso de mérito del Municipio de **RICAUORTE – CUNDINAMARCA**, en el cual, **bajo el principio del debido proceso**, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamente la prueba de conocimientos.

- 2.** Conceder el derecho al **debido proceso**, así como sucedió con el caso de la ACCIONATE: **MARIA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS**, en cual, bajo el principio del **debido proceso**, El JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT CON RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307- 3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00). Amparó los derechos a (48) aspirantes, dentro de la convocatoria 1352 de 2019- Alcaldía de Ricaurte.

ANEXOS

Para que sean tenidos como pruebas, se aportan en formato PDF los siguientes documentos:

1. AUTO Nº 0484 DE 2021 25-08-2021 -CNSC
2. TUTELA MARIA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA
3. FALLO DE TUTELA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307- 3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00) CASO IDÉNTICO AL AQUÍ NARRADO POR SER CONVOCATORIAS AGRUPADAS.
4. ACUERDO NO. CNSC-20191000006296-17-06-2019
5. ACUERDO NO. CNSC-20191000008666-03-09-2019
6. ACUERDO NO. CNSC-20191000008826-18-09-2019
7. ACUERDO NO. CNSC-20191000008996-23-10-2019
8. ACUERDO NO. 0328 DE 2020-04-11-2020
9. ACUERDO NO. 0367 DE 2020-02-12-2020
10. ACUERDO NO. 0059 DE 2021-02-03-2021
11. ANEXO TÉCNICO CONVOCATORIAS 1333 A 1354 DE 2019
12. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE CONVOCATORIAS 1333 A 1354 DE 2019 TERRITORIAL 2019 II
13. RECLAMACIÓN
14. RESPUESTA A RECLAMACIÓN POR EL OPERADOR
15. COPIA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA
16. REPORTE DE INSCRIPCIÓN EN SIMO OPEC 113596
17. CERTIFICACION LABORAL

IX. FUNDAMENTO.

Fundamento esta Acción de tutela en el Decreto Reglamentario 1382 del 2000; el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992; Sentencias aquí referenciadas y demás normas concordantes sobre la materia.

X. COMPETENCIA.

Es usted, Señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en los directos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

XI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento, declaro que no he interpuesto acción de tutela ante otro organismo judicial por los mismos hechos y pretensiones de la presente. Lo Anterior de conformidad con lo establecido en el decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86° de la Constitución Política Nacional.

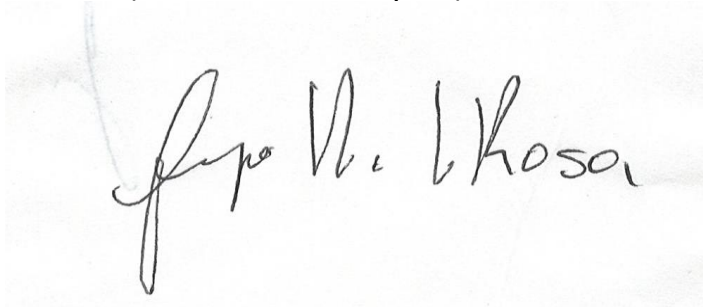
XII. NOTIFICACIONES. LOS ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN** o quien haga sus veces al momento de la notificación. Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá D.C., o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA. Representante legal: **NOGUERA CALDERON RODRIGO FRANCISCO,**
notificaciones judiciales: notjudiciales@dibie.gov.co, notificacionesjud@sic.gov.co

LA ACCIONANTE: Calle 14 NO. 13-98 Sector Barrio La Popa Malambo-Atlántico, contacto: 3004068248. Autorizo notificaciones personales de todo tipo de decisión y/o acto administrativo al correo electrónico. ingbrayan.dc@gmail.com.

De usted, con el debido respeto,



(Original firmado por)

BRAYAN DANILO DE LA ROSA CARRILLO

C.C. NO. 1.048.284.474 de Malambo-Atlántico

Convocatoria No. 1342 territorial 2019 - II OPEC 113596



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 0484 DE 2021
25-08-2021



20212020004844

“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, dentro de la Acción de Tutela acumulada con radicación No. 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), promovida por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, en el marco del Proceso de Selección No. 1352 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en los artículos 11, literal e), de la Ley 909 de 2004, 2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, numeral 6, artículo 9 del Acuerdo 179 de 2012, y

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en virtud de las competencias que la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004 le otorgan, suscribió el Acuerdo No. CNSC-20191000006396 del 17 de junio de 2019 con la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca), *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de la Alcaldía de Ricaurte - Convocatoria No. 1352 de 2019 –II”*, modificado por el Acuerdo 20191000008686 del 3 de septiembre del 2019 el cual fue dejado sin efectos por el Acuerdo No. 20191000008776 del 18 de septiembre de 2019 y este último modificado por el Acuerdo No. CNSC-20201000003246 del 4 de noviembre de 2020.

Conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Sergio Arboleda, el Contrato de Prestación de Servicios No. 617 del 12 de noviembre de 2019, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”*.

En desarrollo del Proceso de Selección 1352 de 2019 – Territorial 2019-II, fueron ADMITIDOS 48 aspirantes, los cuales aplicaron Pruebas Escritas y obtuvieron sus resultados. De conformidad con lo estipulado en el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, se estableció la posibilidad de hacer uso del derecho a reclamación y solicitud de acceso a pruebas, para el caso específico, se relaciona a continuación los aspirantes que hicieron uso de este derecho, así:

| ACCIONES DE TUTELAS ACUMULADAS | | | | | | | | |
|----------------------------------|-------|----------------------------|------------------|------------------------------|----------------------|-------------------------|----|-----------------|
| ACCIONANTE | OPEC | RESULTADO PRUEBAS ESCRITAS | | RECLAMACIÓN PRUEBAS ESCRITAS | No. RECLAMACIÓN | COMPLEMENTO RECLAMACIÓN | | No. RECLAMACIÓN |
| | | FUNCIONALES | COMPORTAMENTALES | SI | | SI | NO | |
| JENNIFER PAOLA OSPINA GALIANO | 68485 | 70.83 | 50.00 | X | 401285303, 401285374 | X | | 405638873 |
| HECTOR MATTA PORTELA | 68451 | 53.19 | No PUBLICA | X | 401236436 | X | | 401236436 |
| ANA ELVIA ORTIZ MARTÍNEZ | 68466 | 46.94 | NO PUBLICA | X | 401247073 | X | | 401247073 |
| LIGIA MARTINEZ ESCOBAR | 68520 | 61.70 | NO PUBLICA | X | 401275913 | X | | 401275913 |
| JOHASINO DONCEL ORTIZ | 68502 | 59.57 | NO PUBLICA | X | 401268576 | X | | 401268576 |
| FELICIANO GODOY BONILLA | 68501 | 48.94 | NO PUBLICA | X | 401238236 | X | | 401238236 |
| MAYRA FERNANDA LEAL MURILLO | 68513 | 31.91 | NO PUBLICA | X | 401236411 | X | | 401236411 |
| SALLY VIANEY ACERO HERNANDEZ | 68525 | 48.94 | NO PUBLICA | X | 401267517 | X | | 401267517 |
| STEPHANNI CAROLINA OLAYA JIMENEZ | 68427 | 53.19 | NO PUBLICA | X | 401276774 | X | | 401276774 |
| MARCELA DÍAZ MUR | 68502 | 57.45 | NO PUBLICA | X | 400793411 | X | | 400793411 |

"Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, dentro de la Acción de Tutela acumulada con radicación No. 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), promovida por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, en el marco del Proceso de Selección No. 1352 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II"

| ACCIONES DE TUTELAS ACUMULADAS | | | | | | | | |
|------------------------------------|------------|----------------------------|------------------|------------------------------|------------------------|-------------------------|----|------------------------|
| ACCIONANTE | OPEC | RESULTADO PRUEBAS ESCRITAS | | RECLAMACION PRUEBAS ESCRITAS | No. RECLAMACIÓN | COMPLEMENTO RECLAMACIÓN | | No. RECLAMACIÓN |
| | | FUNCIONALES | COMPORTAMENTALES | SI | | SI | NO | |
| GERMAN ANDRES CANDIA COTAMO | 68456 | 53.19 | NO PUBLICA | X | 400793446 | X | | 400793446 |
| MELIDA GARZON RICARDO | 68420 | 76.60 | 50.00 | X | 401273836 401273904 | X | | 401273836 401273904 |
| CLEIBER RODRIGO GARCIA ORTIZ | 68520 | 53.19 | NO PUBLICA | X | 401249454 | | X | N/A |
| ZONIA YANETH AVILA MATTÁ | 68472 | 70.21 | 45.83 | X | 401283657 401283657 | X | | 401283657 401283657 |
| ANDRES FELIPE DONCEL TAFUR | 68525 | 63.83 | NO PUBLICA | X | 401272703 | X | | 401272703 |
| GERMAN REYES PATIÑO | 11529 1 | 42.55 | NO PUBLICA | X | 401274150 | X | | 401274150 |
| HANER ULISES ORTIZ BOTERO | 68489 | 64.58 | NO PUBLICA | X | 401275978 | X | | 401275978 |
| ANA SOFIA RODRIGUEZ CORTES | 68502 | 40.43 | NO PUBLICA | X | 401268644 | X | | 401268644 |
| DORIS BARBOSA CRUZ | 68434 | 63.27 | NO PUBLICA | X | 401249201 | X | | 401249201 |
| XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS | 68435 | 46.81 | NO PUBLICA | X | 401271678 | X | | 401271678 |
| ADRIANA EXNERIED ARDILA ECHEVERRY | 68502 | 61.70 | NO PUBLICA | X | 401275111 | X | | 401275111 |
| MERCY JIMENEZ DE AVILA | 68489 | 47.92 | NO PUBLICA | X | 401285034 | X | | 401285034 |
| SANDRA MILENA REYES VILLARREAL | 68469 | 58.33 | NO PUBLICA | X | 401243286 | X | | 401243286 |
| ASTRID ENITH BELTRAN GARCÍA | 68425 | 56.25 | NO PUBLICA | X | 401270132 | X | | 401270132 |
| MARTHA LUCIA MARTINEZ RONCANCIO | 68502 | 51.06 | NO PUBLICA | X | 401239561 | X | | 401239561 |
| FAUSTO HERNANDEZ CUBILLOS | 68512 | 65.96 | 79.17 | X | 401279654 | X | | 401279703 |
| JAZMIN AMANDA PALACIOS RODRIGUEZ | 68502 | 61.70 | NO PUBLICA | X | 401270707 | X | | 401270707 |
| ELSA MIREYA VANEGAS GARCÍA | 68502 | 59.57 | NO PUBLICA | X | 401267619 | X | | 401267619 |
| LUISA FERNANDA RICO SUAREZ | 68502 | 46.81 | NO PUBLICA | X | 401278969 | X | | 401278969 |
| CAROL SUSANA GODOY BARRAGAN | 68502 | 46.81 | NO PUBLICA | X | 401275074 | X | | 401275074 |
| LUZ ADRIANA GONZÁLEZ BUITRAGO | 68513 | 59.57 | NO PUBLICA | X | 401237096 | X | | 405475990 |
| CINDY STEPHANI ARIAS ÁVILA | 68502 | 51.06 | NO PUBLICA | X | 401248404 | X | | 405467891 |
| CAROL ANDREA MATTÁ GUTIÉRREZ | 68525 | 57.45 | NO PUBLICA | X | 401279721 | X | | 405421268 |
| SILVIA KARINA MORENO QUINTERO | 68521 | 55.32 | NO PUBLICA | X | 401286172 | X | | 405521899 |
| ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO | 68471 | 70.21 | 58.33 | X | 401272483 422623524 | X | | 405696242 |
| SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA | 68488 | 53.19 | NO PUBLICA | X | 401279332 | X | | 405527196 |
| YADIRA GARCIA SALAZAR | 68501 | 55.32 | NO PUBLICA | X | 401253543 | X | | 401253543 |
| ANGEL ALEXIS VERGARA TRIANA | 68502 | 40.43 | NO PUBLICA | X | 401277017 | X | | 401277017 |
| ANA SOFIA GORDO ARIAS | 68502 | 59.57 | NO PUBLICA | X | 401253666 | X | | 401253666 |
| DOLY BETSABE TARQUINO SANCHEZ | 68502 | 46.81 | NO PUBLICA | X | 401199757 | X | | 401199757 |
| FERNEY CARVAJAL CALDERON | 68479 | 57.45 | NO PUBLICA | X | 401272573 | X | | 401272573 |
| LUISA FERNANDA ARGUELLO CALDERON | 68444 | 61.70 | NO PUBLICA | X | 401338373 | X | | 401338373 |
| JHON EDISON ORTIZ SALGUERO | 68501 | 44.68 | NO PUBLICA | X | 401323889 | X | | 405473499 |
| MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA | 68480 | 46.81 | NO PUBLICA | X | 401283246 422492798 | X | | 405447800 |
| FRANCY ELENA MONJE CORDOBA | 68464 | 55.32 | NO PUBLICA | X | 401269734 | X | | 405492314 |
| HÉCTOR AUGUSTO LEAL MORA | 68502 | 55.32 | NO PUBLICA | X | 401274435 | | X | N/A |
| OLGA RODRÍGUEZ | 68466 | 53.06 | NO PUBLICA | X | 401236276 | X | | 405524886 |
| NANCY DURAN NUNEZ | 68502 | 36.17 | NO PUBLICA | X | 401274797 | X | | 405431014 |

Inconformes con la respuesta obtenida, los aspirantes interpusieron acciones de tutela en contra de la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo, mínimo vital y móvil, en armonía con el principio de confianza legítima, trámite constitucional que conoció en primer lugar, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, bajo radicado No. 25307-3333-001-2021-00206-00 y, evidenciándose identidad de hechos, pretensiones y accionados, el Juez de conocimiento ordenó acumular las mismas, las cuales corresponden a los siguientes radicados:

"Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, dentro de la Acción de Tutela acumulada con radicación No. 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), promovida por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, en el marco del Proceso de Selección No. 1352 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II"

| No. | NOMBRE DEL ACCIONANTE | No. Expediente |
|-----|------------------------------------|------------------------------|
| 1 | MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA | 25307-3333-001-2021-00206-00 |
| 2 | FRANCY ELENA MONJE CÓRDOBA | 25307-3333-001-2021-00207-00 |
| 3 | HÉCTOR AUGUSTO LEAL MORA | 25307-3333-001-2021-00208-00 |
| 4 | OLGA RODRÍGUEZ | 25307-3333-001-2021-00209-00 |
| 5 | NANCY DURAN NÚÑEZ | 25307-3333-001-2021-00210-00 |
| 6 | JENNIFER PAOLA OSPINA GALIANO | 25307-3333-001-2021-00211-00 |
| 7 | HÉCTOR MATTA PORTELA | 25307-3333-001-2021-00212-00 |
| 8 | ANA ELVIA ORTIZ MARTÍNEZ | 25307-3333-001-2021-00213-00 |
| 9 | LIGIA MARTÍNEZ ESCOBAR | 25307-3333-001-2021-00214-00 |
| 10 | JOHASINO DONCEL ORTIZ | 25307-3333-001-2021-00215-00 |
| 11 | FELICIANO GODOY BONILLA | 25307-3333-001-2021-00216-00 |
| 12 | MAYRA FERNANDA LEAL MURILLO | 25307-3333-001-2021-00217-00 |
| 13 | SALLY VIANEY ACERO HERNÁNDEZ | 25307-3333-001-2021-00218-00 |
| 14 | STEPHANNI CAROLINA OLAYA JIMÉNEZ | 25307-3333-001-2021-00219-00 |
| 15 | MARCELA DIAZ MUR | 25307-3333-001-2021-00220-00 |
| 16 | GERMÁN ANDRÉS CANDIA COTAMO | 25307-3333-001-2021-00221-00 |
| 17 | MÉLIDA GARZÓN RICARDO | 25307-3333-001-2021-00222-00 |
| 18 | CLEIBER RODRIGO GARCÍA ORTIZ | 25307-3333-001-2021-00223-00 |
| 19 | ZONIA JANETH ÁVILA MATTA | 25307-3333-001-2021-00224-00 |
| 20 | ANDRÉS FELIPE DONCEL TAFUR | 25307-3333-001-2021-00225-00 |
| 21 | GERMAN REYES PATIÑO | 25307-3333-001-2021-00226-00 |
| 22 | HANER ULISES ORTIZ BOTERO | 25307-3333-001-2021-00227-00 |
| 23 | ANA SOFÍA RODRÍGUEZ CORTES | 25307-3333-001-2021-00228-00 |
| 24 | DORIS BARBOSA CRUZ | 25307-3333-001-2021-00229-00 |
| 25 | XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS | 25307-3333-001-2021-00230-00 |
| 26 | ADRIANA EXNERIED ARDILA ECHEVERRI | 25307-3333-001-2021-00231-00 |
| 27 | MERCY JIMÉNEZ DE ÁVILA | 25307-3333-001-2021-00232-00 |
| 28 | SANDRA MILENA REYES VILLAREAL | 25307-3333-001-2021-00233-00 |
| 29 | ASTRID ENITH BELTRÁN GARCÍA | 25307-3333-001-2021-00234-00 |
| 30 | MARTHA LUCIA MARTÍNEZ RONCANCIO | 25307-3333-001-2021-00235-00 |
| 31 | FAUSTO HERNÁNDEZ CUBILLOS | 25307-3333-001-2021-00236-00 |
| 32 | JAZMÍN AMANDA PALACIOS RODRÍGUEZ | 25307-3333-001-2021-00237-00 |
| 33 | ELSA MIREYA VANEGAS GARCÍA | 25307-3333-001-2021-00238-00 |
| 34 | LUISA FERNANDA RICO SUAREZ | 25307-3333-001-2021-00239-00 |
| 35 | CAROL SUSANA GODOY BARRAGÁN | 25307-3333-001-2021-00240-00 |
| 36 | LUZ ADRIANA GONZÁLEZ BUITRAGO | 25307-3333-001-2021-00241-00 |
| 37 | CINDY STEPHANI ARIAS ÁVILA | 25307-3333-001-2021-00242-00 |
| 38 | CAROL ANDREA MATTA GUTIÉRREZ | 25307-3333-001-2021-00243-00 |
| 39 | SILVIA KARINA MORENO QUINTERO | 25307-3333-001-2021-00244-00 |
| 40 | ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO | 25307-3333-001-2021-00245-00 |
| 41 | SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA | 25307-3333-001-2021-00246-00 |
| 42 | YADIRA GARCÍA SALAZAR | 25307-3333-001-2021-00247-00 |
| 43 | ÁNGEL ALEXIS VERGARA TRIANA | 25307-3333-001-2021-00248-00 |
| 44 | ANA SOFIA GORDO ARIAS | 25307-3333-001-2021-00249-00 |
| 45 | DOLY BETSABE TARQUINO SÁNCHEZ | 25307-3333-001-2021-00250-00 |
| 46 | FERNEY CARVAJAL CALDERÓN | 25307-3333-001-2021-00251-00 |
| 47 | LUISA FERNANDA ARGUELLO CALDERÓN | 25307-3333-001-2021-00252-00 |
| 48 | JHON EDISON ORTIZ SALGUERO | 25307-3333-001-2021-00256-00 |

Surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el Juzgado de Conocimiento, en decisión de primera instancia, emitida el 20 de agosto de 2021, resolvió:

PRIMERO: CONCÉDESE el amparo al derecho al debido proceso de quienes se relacionaron como accionantes en el Cuadro 1 de esta providencia, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNASE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, la

“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, dentro de la Acción de Tutela acumulada con radicación No. 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), promovida por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, en el marco del Proceso de Selección No. 1352 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II”

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, que en término que máximo de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II y, señale que se realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes.

Así también, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de los 3 otorgados en el párrafo anterior, deberán señalar la fecha y hora en que se realizarán las mencionadas pruebas escritas y efectuar la citación para las mismas, las cuales deberán aplicarse en término que no exceda el mes siguiente a la fecha de citación.

Las anteriores órdenes deberán ser cumplidas por las Entidades Accionadas de manera mancomunada y conjunta dentro de la órbita de sus competencias, brindando para ello la colaboración interinstitucional que sea necesaria.

No obstante, las erogaciones en que se incurran para la nueva presentación de las pruebas, deberán ser asumidos en su totalidad y de forma exclusiva por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

(...)

La orden judicial anterior fue notificada el día 20 de agosto de 2021 a la CNSC, razón por la cual este Despacho procede a adelantar el trámite correspondiente para dar cumplimiento a la misma mediante el presente Auto, pese a que la CNSC a partir de criterios técnicos demostró la confiabilidad y la validez de las pruebas aplicadas en el Proceso de Selección No. 1352 de 2019 – Territorial 2019-II, exponiendo la suficiencia de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, en los términos que a continuación se explican:

Se puede evidenciar que el Índice de Aiken es superior o igual a 0,9 (significancia < 0,05) lo que permite concluir que hay suficiencia en el número de Ítems propuesto para evaluar los contenidos específicos de las pruebas. Esto quiere decir que el número de tres (3) enunciados asociados a un caso en un formato de Juicio Situacional por componente es suficiente para evaluar cada estructura de prueba, asegurando así la representatividad de cada uno de los constructos a medir en este tipo de pruebas desarrolladas para la CNSC.

Aunado a lo anterior, se le manifestó a la Juez, que el documento denominado *Guía de Orientación al Aspirante*, no es un acto administrativo y, por ende, tampoco una norma reguladora del Proceso de Selección.

No obstante lo señalado, dado que las órdenes judiciales resultan de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, se procede con lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el numeral 6, del artículo 9 del Acuerdo 179 de 2012 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, dirigir, controlar y hacer seguimiento a las actividades que por reparto le correspondan,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Dejar sin efectos la publicación de los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales para los aspirantes admitidos en el Proceso de Selección No. 1352 de 2019 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II, en cumplimiento de la orden judicial impartida mediante la Sentencia del 20 de agosto de 2021, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la Universidad Sergio Arboleda para que en término máximo de quince (15) días siguientes a la comunicación de este acto administrativo, surta los trámites necesarios para efectuar la citación a la aplicación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, la cual no deberá exceder el mes siguiente a la fecha de citación, según lo dispuesto en el artículo segundo del fallo emitido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.

ARTICULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a los aspirantes admitidos en el Proceso de Selección No. 1352 de 2019 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al Proceso

“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, dentro de la Acción de Tutela acumulada con radicación No. 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), promovida por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, en el marco del Proceso de Selección No. 1352 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II”

de Selección, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de comunicación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CARLOS ANDRES PRADA JIMENEZ**, Representante Legal de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca), en los correos electrónicos contactenos@ricaurte-cundinamarca.gov.co y talentohumano@ricaurte-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Juez ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO, JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, a la dirección electrónica jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co

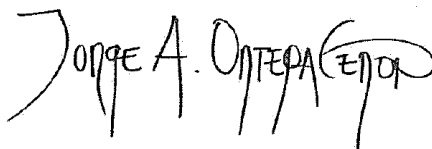
ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RODRIGO NOGUERA CALDERÓN**, Representante Legal de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, al correo electrónico ronoguera@usa.edu.co.

ARTÍCULO SEPTIMO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.


ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

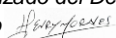
Dado en Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2021




JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora del Despacho 

Revisó: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Especializado del Despacho 

Revisó: Henry Morales Herrera - Gerente Convocatoria Despacho 

Proyectó: Nathalia Rodríguez Muñoz – Abogada de Gerencia de Convocatoria 

Señores:

RAMA JUDICIAL – RECEPCIÓN DE TUTELA EN LÍNEA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

E- Mail: cserjudpgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: ACCIÓN DE TUTELA/ SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: MARIA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA

ACCIONADOS: - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
-UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

MARIA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.094.908.315 expedida en Armenia (Quindío); mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** con **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a los siguientes hechos:

I. HECHOS:

PRIMERO: Que desde el día 07 del mes de Noviembre del año 2017 me encuentro vinculado (a) a la Planta Global del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), en el Cargo de Cargo de: Profesional Universitario, Nivel: Profesional Código: 219 Grado: 01. **(Según certificación que me permito acompañar).**

SEGUNDO: Que mediante Acuerdo N° CNSC -20191000006393 del 17 de Junio de 2019, se convocó y se establecieron la reglas del proceso de selección para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Alcaldía de Ricaurte convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II.

TERCERO: Que el Acuerdo N° CNSC -20191000006396 del 17 de junio de 2019, fue modificado por el Acuerdo N°20191000008686 del 3 de septiembre de 2019, en sus artículos 1 y 8, posteriormente, a través de Acuerdo N°CNSC-20191000008776 del 18 de septiembre de 2019, se dejó sin efectos el acuerdo 20191000008686 del 3 de septiembre de 2019, ordenándose la modificación de los artículos 1,8 y 31 del Acuerdo N° CNSC -20191000006396 del 17 de junio de 2019, en los siguientes términos:

*"(...) 1. **CONVOCATORIA.** Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva cuarenta y ocho empleos, con ochenta y cinco (85) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Personal de la Alcaldía de Ricaurte, que se*

identificara como convocatoria 1352 de 2019 Territorial 2019.

PARÁGRAFO: Hace integral del presente Acuerdo, el anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la institución de educación superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

CUARTO: El anexo al cual hace alusión la el Acuerdo N°20191000008686 del 3 de septiembre de 2019, refiere en su inciso segundo, numeral tercero acápite citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, lo siguiente:

"(...) Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (...)". (Negrilla subrayado y cursiva fuera de texto).

QUINTO: Consecuente tratándose del empleo al cual me inscribí, denominado: Auxiliar Administrativo perteneciente al nivel: Profesional código: 219 grado 01 OPEC 68480, en la guía, para presentación de las pruebas escritas en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidos en la guía de orientación al aspirante, para la presentación de las pruebas se contemplan los siguientes parámetros:

| 4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS | | | | |
|---|--------------------|----------------|-----------------|----------------------------|
| De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las <i>Pruebas Escritas</i> a aplicar en este proceso de selección son los siguientes: | | | | |
| TABLA No.1 CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS | | | | |
| PROFESIONAL ESPECIALIZADO | | | | |
| PRUEBAS ESCRITAS | CANT. DE PREGUNTAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO |
| Competencias Funcionales | 60 | Eliminatoria | 50% | 65.00 |
| Competencias Comportamentales | 30 | Clasificatoria | 20% | No Aplica |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL | | | | |
| PRUEBAS ESCRITAS | CANT. DE PREGUNTAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO |
| Competencias Funcionales | 60 | Eliminatoria | 60% | 65.00 |
| Competencias Comportamentales | 30 | Clasificatoria | 20% | No Aplica |

De lo anterior se destaca sin mayor esfuerzo, que dentro de la convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad Sergio Arboleda, estableció de forma taxativa y prístina, el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, las cuales **sumaban 90 preguntas por cada OPEC**, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencias comportamentales, cantidad que resulta razonable, atendiendo que la finalidad de las pruebas subsumen en establecer la idoneidad de los diferentes aspirantes, para efectos de acceder a los empleos ofertados y así se encarga de pregonarlo el Artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, el cual reza:

*"(...)Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la **capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo.** La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.*

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

PARÁGRAFO . *El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria. (...)"*. (Negrilla y bastardilla fuera de texto).

SEXTO: El día 17 del mes de Junio de 2021, las accionadas, publicaron el resultado de las prueba sobre Competencias Funcionales, que refleja un pujante de **46.81**, en donde **NO OBTUVE** el puntaje mínimo aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección.

SÉPTIMO: El día 22 de junio de 2021, dentro de los términos del numeral 3.4 del anexo de la convocatoria, en armonía con el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, radiqué a través de la plataforma SIMO de la CNSC, oficio con Ref.: "**Reclamación administrativa convocatoria proceso de selección N° 1352 de 2019 - territorial 2019 - II**", en el cual me permití indicar y solicitar:

"(...) **II. CONSIDERACIONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

1. EN CUANTO AL NÚMERO DE PREGUNTAS: (...) **vulnero las reglas establecidas en la convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, se integró aproximadamente de 72 preguntas, a pesar que** en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas, se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, **es decir se dejaron de realizar, 18 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cerceno de la oportunidad de responder alrededor de 18 preguntas, las cuales indubitablemente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas,(Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.**

(..) **III. SOLICITUDES FORMALES:** En orden a lo expuesto de la forma más respetuosa y comedida solicito:

PRIMERO: Atendiendo lo normado en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, **solicito la suspensión del presente proceso de selección,** con la finalidad que la Comisión Nacional Del Servicio Civil - Universidad Sergio Arboleda, revise las irregulares anotadas en este escrito.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior y de realizarse un estudio minucioso de las irregularidades señaladas en este escrito, previa corrección de las mismas, solicito se señale nueva fecha y hora para efectos de la realización de la prueba escrita de competencias funcionales (conocimientos).

TERCERO: En el evento que no se acceda a realizar nuevamente la prueba de competencias funcionales (conocimientos) con la finalidad de poder culminar en debida forma la presente reclamación administrativa, solicito muy respetuosamente se señale fecha y hora para el acceso a las pruebas presentadas obviamente contando con el material utilizado en la prueba (cuadernillo), en procura de realizar una adecuada revisión de la prueba, no sobra mencionar que se seguirá el protocolo establecido para ello, en caso de que no se permita la reproducción del material entre otros. (...)"
(Me permito adjuntar documento).

OCTAVO: Que el día 07 de Julio de 2021, dentro de los términos del numeral 3.4 del anexo de la convocatoria, en armonía con el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, radiqué a través de la plataforma SIMO de la CNSC, oficio con Ref.: "Complementación de la reclamación administrativa convocatoria proceso de selección N° 1352 de 2019 - territorial 2019 - II", en el cual argumente entre otras cosas:

"(...) **NUEVOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD (...)**

1. INDEBIDA APLICACIÓN EN LA PONDERACIÓN DEL PUNTAJE APROBATORIO A LA LUZ DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN N° 1352 DE 2019 - TERRITORIAL 2019 - II.

(...) Se evidencia con total claridad que el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, suman 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales y 30 respecto de competencias comportamentales, **Sin embargo**, solamente se realizaron de 72 preguntas, que componían tanto las pruebas de competencias funcionales, como las comportamentales, es decir, **se dejaron de realizar alrededor de 18 preguntas**, que de realizarlas muy seguramente la ponderación para el puntaje aprobatorio hubiera variado.

La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite "carácter ponderación y puntajes de las pruebas" necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o ¿de qué forma se aplicó el 65% como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

Consecuente con lo anterior es necesario reiterar, que la CNCS - Universidad Sergio Arboleda, contrariaron las reglas de la convocatoria, dando paso a eventualmente posesionar a personas que no cumplieron con los estándares del mérito, toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la convocatoria N° 1352 de 2019 - territorial 2019 - II. (..)

(..)3. INDEBIDA ESTRUCTURACIÓN EN ALGUNAS DE LAS PREGUNTAS, PARA EVALUAR LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES AL TENOR DE CONVOCATORIA PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN N° 1352 DE 2019 - TERRITORIAL 2019 – II: (...) de conformidad a las reglas de la convocatoria, todas la preguntas en rigor debían contener un enunciado con 3 opciones de respuesta, frente a la cual tan solo una respuesta era verdadera, **sin embargo, en la revisión efectuada al cuadernillo pude observar que muchas de la preguntas contienen enunciados con múltiples respuestas, lo cual de forma inexorable genero confusión y dudas en el suscrito como aspirante, estructurándose una flagrante vulneración al principio de confianza legítima, toda vez que el suscrito como concursante fue sorprendido al cambiaren o modificarse la forma y términos en los cuales fueron formulados muchas de las preguntas.**

Así mismo, este hecho atenta gravemente contra el derecho fundamental al debido proceso y al principio de coherencia administrativa, dado que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, están desconociendo sus propios lineamientos.

III. SOLICITUDES FORMALES: En orden a lo expuesto de la forma más respetuosa y comedida me permito solicitar:

PRIMERO: Atendiendo lo normado en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, **solicito la suspensión del presente proceso de selección,** con la finalidad que la Comisión Nacional Del Servicio Civil - Universidad Sergio Arboleda, revise las irregulares anotadas en este escrito.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior y de realizarse un estudio minucioso de las irregularidades señaladas en este escrito, previa corrección de las mismas, solicito se señale nueva fecha y hora para efectos de la realización de la prueba escrita de competencias funcionales (conocimientos).(…)”. **(Me permito adjuntar documento).**

NOVENO: Que el día 01 de Julio de 2021, al ver las **NOTORIAS IRREGULARIDADES** del aludido Concurso de Méritos, me permití solicitar al Personero Municipal de Ricaurte (Cundinamarca), acompañamiento e intervención como Ministerio Público y defensor de los intereses de la Comunidad Ricaurteña, para que sea revisada en debida forma la Reclamación administrativa de la convocatoria proceso de selección N° 1352 de 2019 - territorial 2019 – II. **(Me permito adjuntar documento).**

DÉCIMO: Que atendiendo lo anterior, el Dr. **JOSE ALONSO CUENCA GÓMEZ** (Personero del Municipio de Ricaurte- Cundinamarca), mediante Oficios P.M.R. 078 de 2021 y 079 de 2021, solicitó tanto al Procurador Provincial de Girardot (Cundinamarca), como a la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO (Procuradora General de la Nación):

"(...) 1º: Atendiendo el principio de eficacia el cual dispone: "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa", **SOLICITO SE DÉ INICIO A ACCIÓN PREVENTIVA, ENCAMINADA A EVITAR LA VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES TALES Y PRINCIPIOS COMO: i) el debido proceso ii) acceso e ingreso a empleos de carrera por mérito iii) estabilidad laboral iv) principios como la confianza legítima, el cual ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencias de Unificación las cuales poseen e estos erga omnes v) derechos laborales vi) vulneración al patrimonio público.** Solicito por lo anterior a su distinguido despacho, revisar minuciosamente las reglas contempladas en la convocatoria N° 1352 de 2019 - territorial 2019 - II, previo cotejo de las preguntas realizadas, y de evidenciarse el desconocimiento de las reglas de la convocatoria se establezca un plan de acción, en el marco de las competencias y alcance dentro de la acción preventiva y se procure por que se acojan las solicitudes que se adjuntan con este escrito, por parte de concursantes, en cuanto a procurar la corrección de irregularidades en la prueba de competencias funcionales (conocimientos), enmendando las mismas con total apego a las reglas de la convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, y de **ser necesario se valore por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA suspender el proceso de selección con la finalidad de adelantar actuaciones administrativas para repetir nuevamente la prueba de conocimientos,** tal y como sucedió con la convocatoria publica PCSJA18-11077 del 16 de Agosto de 2018, realizada por la Rama Judicial, la cual en observancia al principio de eficacia ordeno nuevamente la realización de las pruebas para proveer los empleos de jueces y magistrados. **(Me permito adjuntar los respectivos documentos).**

NOTA: A la fecha los representantes del Ministerio Público, no se han pronunciado respecto de la solicitud realizada por el Señor Personero Municipal de Ricaurte (Cundinamarca), es necesario destacar que en el escrito en el cual el señor Personero Municipal, solicito el inicio de actuación de carácter preventivo concluyo lo siguiente:

*"(...) **NUESTRA CONCLUSIÓN:** En orden a lo expuesto, de continuarse con proceso de selección que nos ocupa y de verificarse que el número de preguntas para ponderar el 65% aprobatorio fueron menores a las establecidas en la convocatoria esto es, 90 preguntas y de expedirse lista de elegibles, se establece el escenario perfecto para demandar en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo que llegare a conformar lista de elegibles, dada su expedición irregular, aparejando dicha circunstancia posible vulneración a derechos fundamentales y principios como: **i)** el debido proceso **ii)** acceso e ingreso a empleos de carrera por mérito **iii)** estabilidad laboral **iv)** principios como la confianza legítima, el cual ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencias de Unificación las cuales poseen e estos erga omnes **v)** derechos laborales **vi)** vulneración al patrimonio público, **tornándose la acción preventiva como el mecanismo oportuno y eficaz para evitar hechos contrarios a la normatividad vigente.** (...)"*

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante Oficio RECPET-II-007 del 30 de Julio de 2021, efectuado por el Señor ALEJANDRO UMAÑA (COORDINADOR GENERAL Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 – II) de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, se me otorga respuesta de trámite a la "reclamación presentada vía SIMO ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas" en donde se me resuelve:

- "(...) **1.** Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 46.81 en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema - SIMO.
4. Contra la presente decisión No procede recurso alguno según el numeral 3.4 del Anexo al Acuerdo rector. (...)"*

Para lo cual el Señor ALEJANDRO UMAÑA (COORDINADOR GENERAL Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 – II) de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA argumento:

DEL CASO EN CONCRETO:

"(..)La Universidad Sergio Arboleda en aras de garantizar su derecho a reclamar por los resultados obtenidos en la prueba sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y, de acuerdo a su solicitud, dispuso el pasado 04 de julio del año en curso el acceso al material de la prueba con el fin de que usted complementara su reclamación, situación que se puede evidenciar en la respectiva citación enviada a través del Sistema-SIMO en los términos establecidos en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo rector.

Revisado el listado de asistencia se pudo constatar que usted NO ASISTIÓ al acceso programado y en razón a esta situación usted no cargó en los términos y medios establecidos la respectiva reclamación por medio de la cual complementaría su inconformidad sobre los resultados publicados.

Es importante señalar que, el acceso al material de la prueba escrita se realiza con el objetivo que el aspirante identifique las posibles discrepancias que tiene con la calificación publicada, respuesta correctas e incorrectas y otros aspectos que pueda generar duda o inconformidad y así generar una reclamación con fundamentos concretos. A pesar de que usted no complementó su reclamación se le informa que usted obtuvo 22 respuestas acertadas (funcionales) y luego del proceso de calificación, su puntaje fue de 46.81.. (..)''
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

DÉCIMO SEGUNDO: En la actualidad, la Convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, se encuentra en su **ETAPA FINAL** (ya que se está surtiendo la etapa reclamación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes que culmina el próximo 10 de agosto de 2021; una vez se publiquen los resultados definitivos de esta prueba, luego que se resuelvan las reclamaciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil **deberá proceder con la elaboración de las listas de elegibles**). Motivo por el cual acudo a su despacho como Juez Constitucional de tutela para que no sigan siendo vulnerados mis derechos fundamentales a al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el principio de confianza legítima.

ANÁLISIS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DEBIDO PROCESO:

La respuesta ofrecida a mi reclamación, vulnera el debido proceso como quiera que la misma debe ceñirse a las reglas de la convocatoria, en tal orden en las reglas de la convocatoria establecen como una facultad del participante completar o no la reclamación, el no haber acudido en plena pandemia revisar el material, no debe ser óbice para pronunciarse sobre la reclamación formulada por la suscrita, **la respuesta a mi reclamación debe orientarse única y exclusivamente a los documentos que constituyen fuerza vinculante en este proceso, sobre los cuales se desarrolló el proceso de selección y generaron en la suscrita la confianza legítima para abordar un proceso de selección que lleva casi 2 años**, si se revisa la respuesta suministrada, se colige sin mayor esfuerzo que se me vulnero el debido proceso.

10. RESULTADOS, RECLAMACIONES Y ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS

Los resultados de estas pruebas serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la fecha que disponga esta Comisión Nacional, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes deben consultar sus resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar),

con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar en SIMO su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado. Esta complementación la debe realizar editando la reclamación inicialmente presentada. Señor(a) aspirante, tenga en cuenta que se trata de un complemento a dicha reclamación, por lo tanto, el aplicativo no le permitirá generar una nueva reclamación.

En atención a que las pruebas aplicadas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Nótese que en ningún aparte del acápite que regula la forma y términos de realizar las reclamaciones, establece la posibilidad de tornar nugatorio el derecho a obtener una respuesta a la reclamación, por el hecho de no haber culminado la reclamación, cuando esta es optativa, es más, el aparte traído a colación sobre las reglas a observarse en la reclamaciones establece:

“a partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a las pruebas solicitado, el aspirante contada con dos (2) días hábiles para completar en SIMO su reclamación, **si así lo considera necesario**”

En mi caso particular no considere necesario culminar la reclamación, anexando otro documento, por considerar que el documento anexo contenía todas mis inconformidades.

Tal y como lo enuncia la misma comisión Nacional del Servicio Civil, en el parágrafo único artículo 1 del Acuerdo N°CNSC-20191000008776 del 18 de septiembre de 2019, y su Anexo, son normas reguladoras del concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, como a la institución de educación superior que lo desarrolla y a los participantes inscritos, **siendo importante destacar que el anexo, que alude la convocatoria, de forma taxativa se remite, a la guía “de orientación para presentación de estas pruebas”, para efectos de abordar aspectos puntuales que fijaron el derrotero de las reglas de la convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II,** verbigracia, el número de preguntas, ejes temáticos de conocimiento, ponderación y puntajes aprobatorios de la pruebas escritas entre otros, razón por la cual los diferentes parámetros que contienen las guías de orientación al aspirante, gozan de la condición de norma reguladora del concurso, por ende obligatorio cumplimiento para todos los actores dentro de este proceso.

En tal orden, en lo que respecta a la realización de las pruebas escritas para el empleo denominado Profesional Universitario: código 219, grado 01, OPEC 68480 se **vulnero las reglas establecidas en la convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, se integró entre 71 y 72 preguntas (dado que no se me respondió de fondo cuantas preguntas se hicieron), a pesar que** en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas, se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, **es decir se dejaron de realizar alrededor de 18 y 19 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cerceno de la oportunidad de responder alrededor de 18 y 19 preguntas, las cuales indubitablemente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no**

existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas,(Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.

Al respecto vale la pena traer a colación sentencia de unificación SU446/11, en la cual se estableció la importancia de la convocatoria refiriendo:

"(...) La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (...)".(Negrilla fuera de texto).

La citada sentencia merece especial atención en el presente asunto, toda vez que **si bien es cierto,** el artículo 10 de la ley 1437, establece que "Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas". **no es menos cierto,** que igualmente se deben observar la sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, atendiendo su condición de la guardiana de la Constitución, las sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, originadas en revisión de fallos de tutela son de obligatorio cumplimiento, y son fuente de derecho y así se encarga de pregonarlo la sentencia C539-2011:

"(..) En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido

que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: "La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces." En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.(..)

Consecuentemente es dable afirmar sin temor a equívocos que se me vulneró el derecho al debido proceso, como también principios que rigen las actuaciones administrativas, caso del principio de transparencia, legalidad y confianza legítima, puesto que en mi caso como aspirante, fui sorprendida al cambiarse de forma súbita, las reglas establecidas en la convocatoria respecto al número de preguntas que estructurarían las pruebas escritas, reglas que como bien lo ha señalado la Guadiana de la Constitución son inmodificables.

Ha decantado la Corte Constitucional que:

*"La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos***

excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección" (Sentencia T-682 de 2016) *negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto*

En sentencia T-375 de 2013, la Corte Constitucional ha enfatizado, a partir de los postulados del principio de buena fe, la teoría del respeto por el acto propio y la confianza legítima, según los cuales la administración está obligada a respetar las expectativas jurídicas y legítimas que el actuar de la Administración haya generado a una persona, de tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones. La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite **"carácter ponderación y puntajes de las pruebas"** necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o *¿de qué forma se aplicó el 65% como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?*, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

Resulta contrario a los postulados constitucionales que al día de hoy despues de haber iniciado un proceso de selección el cual inicio en la anualidad de 2019, frente al cual he cumplido con todas las reglas impuestas durante el proceso de selección hoy despues de casi 2 años, se modifiquen las reglas de la convocatoria de forma unilateral.

En este estadio vale la pena traer a colación la Sentencia C-214 de 1994. *"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional". intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente."* (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

DERECHO A LA IGUALDAD:

Teniendo en cuenta los hechos y pruebas que acompañan la presente acción constitucional, se evidencia que de continuar con el curso normal del proceso con total desconocimiento a las reglas de la convocatoria, **se me vulnera el derecho a la igualdad**, toda vez que en un test de proporcionalidad, tanto la suscrita como los demás concursantes nos encontramos en las mismas condiciones, esto es, en un concurso público con la finalidad de acceder a un empleo por mérito, tal y como lo pregona la Carta Magna.

En tal orden, solo podrían acceder a los empleos públicos ofertados, quienes superen las pruebas del concurso de méritos, con total apego a las reglas de la convocatoria, **en el caso particular por causas ajenas la voluntad de los participantes que hoy aparentemente superaron en apariencia las pruebas, se da paso a eventualmente posesionar a personas que no cumplieron con los estándares del mérito, toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la convocatoria N° 1352 de 2019 - territorial 2019 – II, por cuanto no fueron evaluados con el número de preguntas que se fijó en las reglas de la convocatoria**, por consiguiente bajo un test de proporcionalidad en sede del derecho a la igualdad, **MI DERECHO A LA IGUALDAD SE ENCUENTRA AMENAZADO, ante el riesgo de ser desplazada de mi empleo actual, el cual ejerzo en provisionalidad, toda vez que no he obtenido el ingreso por mérito, para proveer empleo por una persona que al igual que yo tampoco supero el proceso de selección con total apego a las reglas de la convocatoria.**

VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Actualmente me encuentro en provisionalidad en el empleo denominado : Profesional Universitario, Nivel: Profesional Código: 219 Grado: 01, por ende soy consciente que gozo de derecho laborales con una estabilidad relativa, los cuales pueden ser desplazados por ingreso a cargos mérito, pero dicha situación debe acaecer única y exclusivamente cuando se ACCEDE A LOS CARGOS CON TOTAL APEGO A LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA HIPÓTESIS NO SUBSUMIBLE EN ESTE CASO, por cuanto se reitera las personas que hoy continúan en el concurso y que se encuentran en la etapa de verificación de antecedentes no fueron sometidas a una prueba de competencias funcionales en la proporción de 90 preguntas, con total apego a las reglas de la convocatoria, en otras palabras la comisión estableció unas reglas de la convocatoria que finalmente culminó boicoteando y con ello mis derechos fundamentales, poniéndose además en riesgo mi mínimo vital por cuanto este empleo es el único sustento que poseo para mí menzua subsistencia y la de mi familia.

VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en efectivo nombramiento

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe**, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos el cual no se realizó en debida forma, y desconoció los parámetros establecidos en la convocatoria.

PROCEDENCIA DEL AMPARO

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Contra la calificación a la reclamación administrativa de la calificación de la prueba escrita, no procede recurso alguno, ahora bien, inicialmente se podría pensar que se daría lugar a los mecanismos contenciosos para la defensa a mis derechos, no obstante en este caso la acción de tutela ha de refutarse como el mecanismo pertinente para la defensa a mis derechos fundamentales, como quiera que de no brindarse el amparo correspondiente se da paso a la consumación de la vulneración de mi derecho al debido proceso, vulneración a mi derecho a la igualdad, confianza legítima, mínimo vital y móvil, toda vez que no poseo de otros mecanismos para garantizar mi menqua subsistencia, razón por la cual es procedente hacer uso de este mecanismo constitucional de forma subsidiaria entre tanto se adelantan oro tipo de acciones.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL:

Que de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", el cual dispone:

"ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público";

Me permito solicitar se sirva **SUSPENDER** de la Convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación.

PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales a al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA **o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.**

Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar la medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

La corrección de errores como los acaecidos son susceptibles de ser subsanados tal y o sucedió en el concurso de la rama judicial, en el cual bajo el principio de eficacia, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamente la prueba de conocimientos.

ANEXOS

Para que sean tenidos como pruebas se aportan en fotocopia simple los siguientes documentos:

- ✓ Copia mi Cédula de Ciudadanía.
- ✓ Documentos relacionados a lo largo del proceso.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

De manera expresa me permito comunicar a su Despacho que ante ninguna otra autoridad judicial se ha promovido por los mismos hechos al Amparo de Tutela.